



228502091000801192



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Reg:648 Folio:2373

En la ciudad de Pergamino, a los días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelaciones y de Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, **Dres. Mónica GURIDI, Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE**, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Oficial Dr. Alejandro Mazzei, contra la resolución de fs. 4/10 del presente incidente que dispuso la prisión preventiva del imputado Marcelo Damián Junco en la IPP N° 12-00-006579-19/00, causa caratulada "Junco, Marcelo Damián s/ Amenazas, Amenazas agravadas, Homicidio en tentativa y lesiones agravadas" (Incidente de apelación N° 5814-2019 de esta Alzada), habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. María Gabriela JURE, Martín Miguel MORALES y Mónica GURIDI.-**

ANTECEDENTES:

Arriba la presente incidencia a esta Alzada por vía del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Oficial Dr. Lisandro Gargulinski, contra la resolución de fs. 4/10 del presente que dispuso la prisión preventiva del imputado Marcelo Damián Junco en el marco de la IPP N° 12-00-006579-19/00.-

Sostiene el recurrente que el a quo ha acogido favorablemente lo solicitado por la Sra. Agente Fiscal en el auto de prisión preventiva a partir de la imputación de tres hechos, teniendo por acreditados los peligros procesales a partir de la existencia de violencia de género - física y psicológica- y por la pena en expectativa de los delitos endilgados cuando los



228502091000801192



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

hechos 1 y 2 han sido calificados como lesiones leves agravadas y amenazas.

A ese respecto cuestiona la Defensa la existencia de los hechos, señalando incongruencia en la declaración de la víctima -en base a los dichos de su hijo- y la declaración de su asistido, que fuera confirmada por un testigo.

Refiere que la propia Sra. Alpire concurrió varias veces a la Fiscalía interviniente a aclarar que había mentido en su denuncia, particularmente a fs. 161 y vta., insistiendo el ministerio Público Fiscal en la acusación contra su asistido.

Cuestiona la existencia del delito de portación ilegal que se le atribuye, sosteniendo que no se ha probado el mismo, ya que los allanamientos han dado resultado negativo. Los únicos elementos con que cuenta la agencia fiscal para sostener la acusación resultan ser los dichos de la denunciante y su hijo y una vaina servida entregada por la esposa de Gigena.

Que en su caso debería haberse calificado el hecho como abuso de armas en los términos del art. 104 inc. 1º del C. Penal.-

Por todo lo expuesto entiende que el hecho I debe ser descartado a tenor de lo expresado por la propia víctima, el hecho N°3 no se encuentra acreditada la portación, y finalmente refiere que los peligros procesales, contrariamente a lo sostenido por el Sr. Juez, no se encuentran acreditados.-

Argumenta que Junco siempre estuvo a derecho, que si bien tiene antecedentes condenatorios el mismo ha cumplido todos y cada uno de ellos, no existiendo causas previas por violencia de género.-

Cita jurisprudencia y normativa que hace a su



228502091000801192



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL
derecho.

Concluye solicitando se haga lugar al recurso de apelación, se revoque la resolución impugnada y se otorgue la inmediata libertad a su asistido.-

Estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

I. - Resulta admisible el remedio impugnativo intentado?

II. - Se ajusta a derecho la resolución dictada?.-

III. - Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

A la **PRIMERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra.**

María Gabriela JURE dijo:

El remedio impugnativo del Sr. Defensor Oficial ha sido deducido en tiempo, se interpuso contra uno de los presupuestos contemplados por la norma a los cuales le habilita la vía recursiva, y finalmente se han cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.

En función a ello considero que debe declararse admisible. (arts. 157, 439 y ccdts. del C.P.P.).

Voto en consecuencia por la afirmativa.-

A la misma cuestión los Sres. Jueces **Dres.**

Martín Miguel MORALES y Mónica GURIDI, por análogos fundamentos votan en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra.**

María Gabriela JURE dijo:

En punto a resolver la cuestión sometida a tratamiento, y teniendo a la vista la IPP N° 12-00-0006579-19/00 he de adelantar que no le asiste



228502091000801192



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

razón al apelante, por lo que propondré al acuerdo la homologación del decisorio puesto en crisis.

En virtud del contenido de los agravios esbozados por la Defensa en su libelo recursivo, debo señalar que los elementos de cargo que extensamente transcribe el a quo en su decisorio, acreditarían "prima facie" y con el grado de exigencia requerido para la etapa en que se encuentra la investigación preliminar, tanto la materialidad ilícita como la autoría penalmente responsable de Marcelo Damián Junco en los hechos contenidos en la requisitoria fiscal e identificados como 1, 2 y 3, que fueran calificados como lesiones leves agravadas *por darse en un contexto de violencia de género* -arts. 89, 92 y 80 inc. 1 y 11 del C.Penal, amenazas -arts. 149 bis primer párrafo, primera parte del Código penal- y amenazas agravadas y portación de arma de fuego de uso civil agravado *por registrar antecedentes penales por delitos dolosos y con el uso de arma* -arts. 149 bis primer párrafo, segunda parte y 189 bis inc. 2, tercer y octavo párrafo, todos del C. Penal.-

Al respecto, la existencia material del hecho N° I halla sustento probatorio en la denuncia de fs. 1/8, certificado médico de fs. 9, declaraciones testimoniales de Pericich Lado de fs. 10 y vta. y de fs. 187/192 y captura de pantalla de fs. 193, declaración testimonial de Pascual de fs. 185/186 y vta.-

El Hecho identificado como N° 2, en concordancia con el análisis efectuado por el magistrado de primera instancia; se acreditaría con los elementos antes reseñados, que dan cuenta de la existencia de un contexto de violencia de género sufrida por la denunciante, el informe de fs. 198, y DVD conteniendo los audios enviados



228502091000801192



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

por el imputado dando cuenta de amenazas e insultos hacia Alpire.-

Finalmente el Hecho N° 3, halla sustento probatorio en la denuncia de Gigena de fs. 1/4 de la IPP N° 6577-19, declaración testimonial de Oscar Gigena de fs. 13 y vta. e informe pericial en el que consta la entrega de una vaina servida encontrada en el lugar.-

Todos los elementos señalados específicamente en cada unos de los hechos atribuídos al encartado, darían cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron y la participación del encausado en los mismos en la medida ya referida, sin que las meras alegaciones de la Defensa luzcan suficientes para desvirtuar el peso cargoso de los elementos enlistados.

Desde este Cuerpo se ha reiterado la postura en torno a la validez del testigo único -de la víctima en el caso-, con capacidad para construir convicción sobre el acaecimiento de un hecho, en la medida que no se verifique alguna situación que provoque merma en su credibilidad o que tales manifestaciones resulten abstractas, arbitrarias o absurdas. (Causa N° 2765/2014 entre otras)

Sentado lo expuesto y teniendo especialmente en cuenta que nos encontramos frente a hechos enmarcados en un contexto de *violencia de género*, con riesgo tanto la denunciante como su hijo menor de edad; la tacha de mendacidad que sostiene la Defensa sobre los dichos de la denunciante no encuentra asidero alguno en las constancias de la causa, por el contrario, corroboran la situación de vulnerabilidad de la Sra. Alpire.

En tal sentido, la declaración testimonial de la Sra. Julia Pericich Lardo de fs. 187/191 y el informe de fs. 41/42 de la Dirección de Asistencia a la Víctima



228502091000801192



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

acreditan suficientemente tal extremo y el círculo en que se encuentra inmersa de denunciar y luego arrepentirse, característico de la problemática analizada.

Por ello, la falta de credibilidad de la víctima alegada por el Sr. Defensor Oficial Dr. Gargulinski a partir de una nueva declaración de la Sra. Alpire, evidencia la ausencia de perspectiva de género y la desconsideración de los estándares aplicables en materia probatoria en violencia de género, que no es posible acompañar.

Al respecto, se ha dicho que : *"Juzgar con perspectiva de género (en todas las instancias del proceso) responde a una obligación constitucional y convencional a fin de erradicar la discriminación, por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder"*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México (2013) nota al pie del comentario al reciente fallo *"RCE s/Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N°63.006 del Tribunal de Casación penal, Sala IV"-CSJN-29/10/2019"* del a CSJN por Celeste Leonardi y Romina A. Sckmunck

La Sala VI del TCPBA en causa "LSB s/Recurso de casación interpuesto por el particular damnificado" en fecha 5/06/2016 sostuvo: " (...) Continúa afirmando la ONU que *"la incorporación de una perspectiva de género integra la igualdad de género en las organizaciones públicas y privadas de un país, en políticas centrales o locales, leyes, normas culturales y prácticas comunitarias que son discriminatorias"* (Ob. cit (...) El derecho y la administración de justicia no pueden ser



228502091000801192



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

ajenos a ello. Y en consecuencia, la perspectiva de género debe ser entendida como comprensiva también del derecho en general y del derecho penal en particular.

(...) Así pues, corresponde a la ley incluir a todos quienes pertenecen a la sociedad en diversidad de género, pero también a quienes formamos parte del sistema de justicia corresponde realizar una interpretación legal abarcativa de esta perspectiva.- "(Sic) -el subrayado me pertenece-

En coincidencia con lo expresado por el magistrado de primera instancia, los elementos colectados en la IPP que analizara, resultan sustrato suficiente a la luz del grado convictivo exigido por el art. 157 del C.P.P., contando con indicios vehementes o elementos suficientes que acreditan la existencia de los hechos investigados, como así también motivos bastantes para sospechar que el imputado ha intervenido en su comisión; andamiaje donde se asienta la verosimilitud del derecho habilitante para el dictado de cualquier cautelar.-

Sentado lo expuesto, y habiéndose agraviado la Defensa respecto a la existencia de peligros procesales (art. 157 inc. 4º del C.P.P.), entiendo que tal y como se ha sostenido desde este Cuerpo, la privación a la libertad, por comprometer el derecho a la libertad ambulatoria -art. 14 y 75 inc. 22 de la C.N.. art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y art. 14.2 del P.I.D.C.P. - y la prohibición de aplicar una pena antes de obtener una sentencia condenatoria firme -art. 18, 75 inc. 22 C.N., art. 9.1 P.I.D.C.P.- constituye una medida de excepción tal lo establece el art. 9.3 del P.I.D.C.P.-

El fallo plenario "Díaz Bessone" refiere al



228502091000801192



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

respecto: "Resulta que, "si bien es cierto que existe un derecho constitucional a la libertad durante el trámite del proceso penal no lo es menos que ese derecho (como todos) no es absoluto; ello significa que los habitantes gozan de él, conforme las leyes que lo reglamentan; el Estado puede reglamentarlo en función de una legítima finalidad: la de evitar que el individuo sometido a proceso eluda la acción de la justicia, sea impidiendo u obstaculizando la investigación del hecho o no cumpliendo la eventual pena que se imponga (confr.: Pessoa, Nelson R. "Fundamentos Constitucionales de la exención de prisión y de la excarcelación", págs. 55/157)" (confr.: Sala II de esta Cámara in re: "Albarracín, Marcelo G.", causa nº 2783, reg. 3561, rta. el 26 de septiembre de 2000)" (sic)

La restricción a la libertad ambulatoria sólo opera cuando se cumplen los *principios de necesidad y proporcionalidad*.

En ese sentido, advierto que la resolución cuestionada en el actual estado del proceso, resulta derivación razonada del derecho vigente.

Ello, por cuanto el magistrado de primera instancia, sopesando en forma conglobada la imputación en orden a los delitos de lesiones leves *agravadas por darse en un contexto de violencia de género* -arts. 89, 92 y 80 inc. 1 y 11 del C.Penal, amenazas -arts. 149 bis primer párrafo, primera parte del Código penal- y amenazas *agravadas y portación de arma de fuego de uso civil* *agravado por registrar antecedentes penales por delitos dolosos y con el uso de arma* -arts. 149 bis primer párrafo, segunda parte y 189 bis inc. 2, tercer y octavo párrafo, todos del C. Penal; la seriedad de la



228502091000801192



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

imputación, la existencia de antecedentes condenatorios por delitos dolosos (ver informe de fs. 37/40 de la IPP) con la posibilidad de una futura declaración de reincidencia; concluyendo en que la medida dispuesta resulta proporcional.

Refuerza el aspecto relativo a la necesidad de la medida cautelar el análisis de las características objetivas del hecho investigado -*de extrema violencia y seriedad, del que resultara víctima su pareja y el hijo menor de ésta*,- como así también el contexto de violencia de género en el que se enmarcaron, existiendo constancia de amedrentamientos aún luego de la denuncia, conforme da cuenta el informe de fs. 41/42.

Lo analizado se esgrime como pauta objetiva y concreta de riesgo de entorpecimiento probatorio que resulta menester cautelar.-

Por lo expuesto, no es posible seguir al Sr. Defensor Oficial en sus alegaciones relativas a la ausencia de riesgos latentes, los que han sido materia de pormenorizado análisis en la resolución atacada y exceden con creces la mera probabilidad de una pena de efectivo cumplimiento.

Emergen entonces al presente, las circunstancias apuntadas como extremos que han sido debidamente valorados por el magistrado de instancia, y que inciden respecto a la necesidad de asegurar la investigación en alguna medida.(art. 157 y concordantes del C.P.P.)

Por ello, he de proponer al acuerdo la confirmación de la medida cautelar de prisión preventiva dictada en relación al imputado Marcelo Damián Junco.

Frente a lo expuesto, los argumentos de la defensa técnica resultan ineficaces para demostrar un



228502091000801192



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

vicio que el pronunciamiento no contiene, a la vez que sólo muestran su discrepancia con el resultado alcanzado.-

Voto en consecuencia por la afirmativa .-

A la misma cuestión los Sres. Jueces **Dres.**

Martín Miguel MORALES y Mónica GURIDI, por análogos fundamentos votan en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra.**

María Gabriela JURE dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Oficial Dr. Lisandro Gargulinski, y por ende, confirmar la resolución cuya copia obra a fs. 4/10 de la presente incidencia, en cuanto dispone la medida cautelar de prisión preventiva del imputado Marcelo Damián Junco en el marco de la IPP N° 12-00-006579-19/00.-

Es mi voto.-

A la misma cuestión los Sres. Jueces **Dres.**

Martín Miguel MORALES y Mónica GURIDI, por análogos fundamentos votan en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

R E S O L U C I O N:

I.-) Declarar admisible el remedio impugnativo intentado (art. 157 y 439 del C.P.P.)--

II.-) Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Lisandro



228502091000801192



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Gargulinski, y por ende, confirmar la resolución cuya copia obra a fs. 4/10 de la presente incidencia, en cuanto dispone la medida cautelar de prisión preventiva del imputado Marcelo Damian Junco en el marco de la IPP N° 12-00-006579-19/00, **causa N°5814-2019** de esta Alzada, de trámite por ante la UFI y J N° 4 y Juzgado de Garantías N°2 Departamental.-

III.-) Regístrese. Notifíquese. Devuélvase al juzgado de origen.